

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 469/2020

Demandante: D.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 121/2021

En Madrid a 16 de abril de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 92 de Madrid, los autos de juicio ordinario n.º 469/2020 promovidos por D. _____ como demandante, representado por la procurador Sra. _____ y dirigido por la letrado Sra. Rodríguez Picallo, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. representada por el procurador Sr. _____ y dirigida por el letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la procuradora Sra. _____, en nombre y representación de D. _____ se interpuso demanda de juicio ordinario contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. que fue turnada a este Juzgado procedente del Decanato, en la que, con base en los hechos y con los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de Tarjeta Visa Classic Los 40 con nº _____ suscrito en fecha 25

de Agosto de 2.008, entre Don _____ y CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), condenando a la entidad demandada a restituir a mi representado la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de Tarjeta Visa Classic Los 40 con nº _____ suscrito en fecha 25 de Agosto de 2.008, entre Don _____ y CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por gestión de reclamación de impagados del contrato de Tarjeta Visa Classic Los 40 con nº _____ suscrito en fecha 25 de Agosto de 2.008, entre Don _____ y CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), y se condene a la entidad demandada a restituirle al demandante la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva –por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia– de la cláusula de modificación de condiciones del contrato de Tarjeta Visa Classic Los 40 con nº _____ suscrito en fecha 25 de Agosto de 2.008, entre Don _____ y CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A.), condenando a la demandada a restituir a Don _____, la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de la citada cláusula, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

II.-Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte demandada a fin de que la contestara en el plazo de veinte días, lo que hizo representada por el procurador Sr. oponiéndose a la demanda y solicitando su desestimación con imposición de costas.

III.- Convocadas las partes a la audiencia previa, se celebró con concurrencia de ambas.

Tras ser descartado el acuerdo entre las partes, se resolvió sobre las cuestiones previas planteadas, se procedió a la impugnación documental y se fijaron los hechos controvertidos, continuando la audiencia con la proposición y admisión de la prueba.

Siendo prueba documental ya aportada toda la admitida, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- Solicita la parte demandante la declaración de la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito convenido entre las partes por ser usurario, y subsidiariamente, la nulidad y/o no incorporación de la condición general relativa a la cláusula de intereses remuneratorios, de la comisión por gestión de reclamación de impagados y de la cláusula de modificación de condiciones del contrato. Funda su pretensión básicamente en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU).

La entidad demandada se opone alegando, en síntesis, la inaplicabilidad al caso de la Ley de Represión de la Usura y la validez y transparencia del contrato.

2º.- Basándose la acción principal en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura -cuyo art. 1 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales- es obligado atender a la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 4 de marzo de 2020, que señala que en el caso de las tarjetas revolving el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

Tanto en el asunto que tomó en consideración el TS como el de autos, a la fecha de contratación del producto, en este caso agosto de 2008, el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo de medio de interés aplicado a las tarjetas del crédito, pues hasta el año 2010 el Banco de España lo englobaba en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu, por lo que con anterioridad a esa fecha no existen estadísticas diferenciadas de las distintas operaciones de crédito al consumo, de ahí que en los casos de contratos de tarjetas revolving celebrados con anterioridad a tal fecha, como es el de autos, se ha de tomar como referencia parámetros o índices objetivos, como son en palabras de la STS de 4 de marzo pasado, "los datos sobre índices medios recogidos en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas en base datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión". Y se considera que el índice de referencia, partiendo de ese precio medio ponderado, será todo aquel que supere el doble del interés normal de mercado de los préstamos al consumo a la fecha de contratación.

Ello no obstante, el TS valoró que el tipo medio aplicado por los bancos a esta categoría de productos es ya muy elevado y por tanto solo admite un margen mínimo de elevación sin incurrir en usura, dando por acreditado que el tipo

medio de la contratación era algo superior al 20% anual, el aplicado en aquel asunto del 26,82% era notoriamente superior al normal del dinero.

En el caso de autos, siendo la fecha de contratación el año 2008, en el que no se diferenciaba por las publicaciones del Banco de España el tipo específico aplicable a este tipo de tarjetas con pago aplazado (revolving), el tipo medio de contratación de los créditos al consumo con el que se debe realizar la comparación para el año 2008 era del 10,48 %, como es notorio en este ámbito, con lo que claramente el interés pactado supera en más del doble ese índice de referencia, por lo que sin duda el interés establecido en el contrato debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, tal y como señala el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, y por ello nulo por usurario, de manera que la entidad demandada deberá devolver al demandante las cantidades indebidamente cobradas en cuanto excedan del principal prestada con sus intereses.

3º.- En materia de intereses se aplican los legales de los arts. 1100 y 1108 CC desde la interpelación judicial hasta la sentencia, y los de la mora procesal desde esta (art. 576 LEC)

4º.- En materia de costas se aplica el art 394 LEC.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por D.

frente a CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., E.P., S.A. declaro la nulidad por usura del contrato de Tarjeta Visa Classic Los 40

con nº suscrito en fecha 25 de Agosto de 2.008, entre

Don y CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C., E.P., S.A.U.



condenando a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, condenando a la demandada al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley, haciéndose saber que contra la misma se puede interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días (art. 458 y ss LEC).

Así lo pronuncio mando y firmo. La Magistrado.

